



Resolución Jefatural N° 000115 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 30 de Mayo del 2025

VISTO:

El escrito de fecha 26 de mayo de 2025, ingresado con hoja de ruta nro. 93984-2025 por **EMPRESA DE SERVICIOS DE SALUD CLINICA CONTINENTAL S.A.C., con RUC N.° 20601855331 (en adelante “la obligada”)**, mediante el cual solicita que se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa ascendente a S/ 9,450.00 (Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta con 00/100 soles) que le fue impuesta a través de la Resolución Sub Directoral N.° 164-2020-GRJ/GRDS/DRTPEJ/DIT/SDIL/HYO (en adelante “la Resolución de Sanción”), en el procedimiento sancionador tramitado con Expediente N.° 215-2019-SUNAFIL/IRE-JUN (originalmente 326-2019-GRJ-GRDS-DRTPEJ-DIT-SDIL-INSTRUCT/HYO).

CONSIDERANDO:

1. Que, respecto del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 215-2019-SUNAFIL/IRE-JUN (en adelante, el EEM), y al amparo de lo previsto en el inciso 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante “el TUO de la LPAG”), la obligada invoca la prescripción de la exigibilidad de la multa de S/ 9,450.00 (Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta con 00/100 soles) que le fue impuesta por la Resolución de Sanción, bajo los siguientes argumentos:
 - i) Que, la Resolución de Sanción adquirió firmeza al quedar consentida la Resolución de Intendencia N.° 115-2021-SUNAFIL/IRE-JUN, notificada el 16 de diciembre de 2021, con la que se estimó parcialmente la apelación interpuesta por la obligada contra la primera;
 - ii) Que, en tal sentido, la Resolución N.° 347-2023-SUNAFIL/TFL, de fecha 13 de abril de 2023, no agotó la vía administrativa, ya que con este acto se declaró improcedente el recurso de revisión formulado por la obligada, por haber sido interpuesto fuera del plazo de ley;
 - iii) Que, en fecha 26 de febrero de 2025 ingresó, con hoja de ruta 56792-2021, una solicitud de declaración de la prescripción de la exigibilidad de la multa, la que fue resuelta por medio de la Resolución Jefatural N.° 42-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC, del 10 de marzo de 2025, que declaró improcedente su pedido; a continuación, por medio de la Resolución Jefatural N.° 56-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC, del 3 de abril de 2025, se dejó sin efecto la primera, por haber sido emitida cuando ya había operado el silencio administrativo positivo en favor de la obligada, declarándose tácitamente la prescripción de la exigibilidad de la multa;
 - iv) Que, en el procedimiento de ejecución coactiva destinado al cobro de la multa, tramitado con Expediente N.° 220-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC02, se ha

considerado erróneamente la Resolución N.º 347-2023-SUNAFIL/TFL como el acto que agotó la vía administrativa, en base a lo indicado en la Constancia N.º 139-2024-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA, prescribiéndose de la Constancia N.º 22-2022-SUNAFIL/IRE-JUN/SIRE, del 16 de febrero de 2022, en la que, correctamente, se consignó que la multa había adquirido exigibilidad con el consentimiento de la Resolución de Intendencia N.º 115-2021-SUNAFIL/IRE-JUN;

v) Que, con base en lo anterior, el 12 de enero de 2022 inició el plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa, y, a la fecha de inicio del procedimiento de ejecución coactiva -esto es, el 31 de enero de 2025-, ya había operado la prescripción, por cumplirse el plazo de dos (2) años previsto en el inciso 1 del artículo 253º del TUO de la LPAG.

2. De la revisión del Expediente de Ejecución de Multa N.º 215-2019-SUNAFIL/IRE-JUN (en adelante “el EEM”), se constata que la Resolución de Intendencia N.º 115-2021-SUNAFIL/IRE-JUN, con la cual se resolvió la apelación interpuesta por la obligada contra la Resolución de Sanción, fue notificada a esta última en fecha 16 de diciembre de 2021 a través de su casilla electrónica del Sistema Informático de Notificación Electrónica – SINEL de la SUNAFIL.
3. A continuación, el EEM fue remitido por la Subintendencia de Resolución (actualmente Subintendencia de Sanción) de la Intendencia Regional de Junín al Subintendente Administrativo, por medio del Memorándum N.º 30-2022-SUNAFIL/IRE/JUNIN-SIRE de fecha 24 de febrero de 2022, para el inicio de las acciones de cobranza ordinaria a su cargo (actualmente cobranza no coactiva, encomendada a esta Unidad Orgánica desde su creación en fecha 16 de junio de 2022 con la publicación, en el Diario Oficial El Peruano, de la Resolución de Superintendencia N.º 284-2022-SUNAFIL, que aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL). Es pertinente indicar que, como uno de los documentos conformantes del EEM, se remitió la Constancia N.º 22-2022-SUNAFIL/IRE-JUN/SIRE, en la que se indicó que la Resolución de Intendencia N.º 115-2021-SUNAFIL/IRE-JUN había agotado la vía administrativa.
4. Ahora bien, en el marco de las gestiones de cobranza ordinaria/no coactiva de la deuda, la obligada solicitó, con fecha 20 de septiembre de 2022, la abstención del Requerimiento de Pago 2757-2022, alegando que se encontraba pendiente de resolución su recurso de revisión (versión que ahora contradice). En mérito a ello, esta Unidad Orgánica devolvió el EEM al Subintendente de Sanción.
5. Posteriormente, el recurso de revisión de la obligada fue resuelto por intermedio de la Resolución N.º 347-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala, notificada el 21 de abril de 2023, con la que se lo declaró improcedente por haber sido presentado fuera del plazo de ley, conforme a lo señalado en el inciso b) del artículo 16º del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2017-TR.
6. Una vez concluido el trámite del recurso de revisión, el Subintendente de Sanción remitió el EEM a esta Unidad Orgánica a través del Memorando N.º 242-2024-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA, del 14 de mayo de 2024, para que iniciara las acciones de cobranza no coactiva y coactiva a su cargo; como parte del EEM, se envió la Constancia N.º 139-2024-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA, de fecha 11 de abril de 2024, en la que se indicó que la multa se había tornado exigible en fecha 24 de abril de 2023, tras la notificación de la Resolución N.º 347-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala.
7. Al resultar infructuosas las gestiones de cobranza no coactiva, por medio del Memorándum N.º 11557-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC, de fecha 19 de diciembre de

2024, esta Unidad Orgánica asignó el EEM a la Ejecutoría Coactiva 2, a fin de que iniciara las acciones de cobranza coactiva de la multa.

- 8.** De esa manera, se inició el procedimiento de ejecución coactiva signado con expediente N.º 220-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC02 en fecha 31 de enero de 2025, con la notificación personal de la resolución de ejecución coactiva -Resolución N.º UNO- a la obligada, mediante la cual se le requirió cumplir con el pago de la deuda dentro del término de siete (7) días hábiles bajo apercibimiento de dictarse los embargos de ley, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 14.1 del artículo 14º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2008-JUS (en adelante “el TUO de la LPEC”).
- 9.** Al no cancelar la deuda la obligada, por medio de la Resolución N.º DOS, de fecha 18 de febrero de 2025, la ejecutora coactiva dictó embargo definitivo en forma de retención sobre los fondos de titularidad de la obligada en las entidades del sistema financiero del país.
- 10.** Ahora bien, mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2025, ingresado con hoja de ruta 56792-2021, la obligada solicitó que se declarase prescrita la exigibilidad de la multa. Dicha solicitud dio lugar a la emisión de la Resolución Jefatural N.º 42-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC, de fecha 11 de marzo de 2025, con la que se la declaró improcedente. No obstante, ante la invocación por parte de la obligada de la configuración del silencio positivo respecto a su solicitud, esta Unidad Orgánica expidió la Resolución Jefatural N.º 56-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC, del 4 de abril de 2024, con la cual se dejó sin efecto la anterior resolución, declarándose la configuración del silencio positivo, a partir del cual se entendía por declarada la prescripción de la exigibilidad de la multa.
- 11.** Ante lo dictado en la Resolución Jefatural N.º 56-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC, la ejecutora coactiva emitió la Resolución N.º TRES, de fecha 16 de abril de 2025, declarando la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva en mérito a la causal contenida en el inciso b) del párrafo 16.1 del artículo 16º del TUO de la LPEC, esto es, por la prescripción de la deuda.
- 12.** No obstante, a través de la Resolución N.º CINCO, del 30 de abril de 2025, la ejecutora coactiva, efectuando la fiscalización posterior de la Resolución N.º TRES, dispuso el reinicio del procedimiento de ejecución coactiva, en mérito a la Constancia N.º 139-2024-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA, donde se consignó como fecha de adquisición de exigibilidad coactiva de la multa el 24 de abril de 2023, como se indicó previamente.
- 13.** Habiéndose reanudado la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva, por medio de las Resoluciones N.º SEIS, N.º SIETE y N.º OCHO se trabó un embargo en forma de retención y se dispuso el inicio de la ejecución forzosa de lo retenido; sin embargo, a través de la Resolución N.º NUEVE, de fecha 28 de mayo de 2025, se dispuso la suspensión y archivo del procedimiento de ejecución coactiva, ordenando levantar el embargo dictado y dejar sin efecto las retenciones realizadas.
- 14.** Con base en los antecedentes reseñados, corresponde a esta Unidad Orgánica efectuar el cómputo del plazo prescriptorio de dos (2) años fijado en el inciso 1 del artículo 253º del TUO de la LPAG. La norma citada señala que aquel se computa -cuando no se hubiese impugnado el acto en un proceso contencioso administrativo, como en el caso concreto- a partir de la fecha en que el acto administrativo que impuso la multa quede firme, esto es, al vencimiento del plazo para la interposición de los recursos administrativos a que hubiere lugar. Por tanto, corresponde determinar, en primer lugar, si la multa se tornó exigible con el consentimiento de la Resolución de Intendencia N.º 115-2021-SUNAFIL/IRE-JUN o con la notificación de la Resolución N.º 347-2023-SUNAFIL/TFL.

15. En atención a dicho objeto, esta Unidad Orgánica advierte que, aunque en la Constancia N.º 139-2024-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA se consignó como fecha de adquisición de exigibilidad de la multa el 24 de abril de 2023, ello es inexacto, pues la Resolución de Intendencia N.º 115-2021-SUNAFIL/IRE-JUN no fue impugnada dentro del término de ley¹ y, por ende, se tornó un acto firme en virtud de lo establecido en el artículo 222º del TUO de la LPAG, que define como tal al acto no recurrido dentro del plazo otorgado por ley. Siendo así, debe aplicarse lo dispuesto en el párrafo 9.1 del artículo 9º del TUO de la LPEC, que señala que “se considera Obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o **en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación**” [énfasis agregado]. De ello se tiene que **la Resolución de Sanción se tornó ejecutiva² con el consentimiento de la Resolución de Intendencia N.º 115-2021-SUNAFIL/IRE-JUN, con lo cual el plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa inició el 13 de enero de 2022.**
16. Subsecuentemente, a fin de contabilizar el transcurso del plazo debe observarse lo dictado en el inciso 145.3 del artículo 145º del TUO de la LPAG, que, a la letra, señala: “cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, **concluyendo el día igual al del mes o año que inició** [énfasis agregado], completando el número de meses o años fijados para el lapso. . .”. Consecuentemente, **se tiene que el plazo para que se configurase la prescripción de la exigibilidad de la deuda concluía en fecha 13 de enero de 2024.**
17. Entonces, se concluye que, **a la fecha de inicio del procedimiento de ejecución coactiva signado con Expediente N.º 220-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC02 -es decir, al 31 de enero de 2025-, la exigibilidad de la multa ya había prescrito.**

Por lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso m) del artículo 53º de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 284-2022-SUNAFIL, esta Unidad Orgánica

RESUELVE:

- Artículo 1.-** Declarar **FUNDADA** la solicitud de declaración de la prescripción de la exigibilidad de la multa formulada por **EMPRESA DE SERVICIOS DE SALUD CLINICA CONTINENTAL S.A.C., con RUC N.º 20601855331**, respecto a la multa administrativa impuesta por la Resolución Sub Directoral N.º 164-2020-GRJ/GRDS/DRTPEJ/DIT/SDIL/HYO, dictada en el Expediente Sancionador N.º 215-2019-SUNAFIL/IRE-JUN (originalmente 326-2019-GRJ-GRDS-DRTPEJ-DIT-SDIL-INSTRUCT/HYO y puesta a cobro en el Expediente de Ejecución de Multa N.º 215-2019-SUNAFIL/IRE-JUN.
- Artículo 2.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución Jefatural a **EMPRESA DE SERVICIOS DE SALUD CLINICA CONTINENTAL S.A.C.**
- Artículo 3.-** **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución Jefatural a la Ejecutoría Coactiva 2, a la Oficina de Administración, a la Secretaría Técnica de los órganos

¹ En efecto, la Resolución de Intendencia N.º 115-2021-SUNAFIL/IRE-JUN fue notificada a la obligada en fecha 16 de diciembre de 2021, y el plazo para impugnarla culminó el 12 de enero de 2022; por su parte, la obligada formuló su recurso de revisión con fecha 21 de junio de 2022.

² Artículo 258º del TUO de la LPAG: “258.2. La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa”.

instructores del procedimiento administrativo disciplinario y a las demás áreas pertinentes, para su conocimiento y fines.

Artículo 4.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL (www.sunafil/gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

RAO/EMR
HR: 093984 – 2025

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: **3990361115682**